

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1404/2007 DEL CONSEJO

de 26 de noviembre de 2007

por el que se establecen, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

ponibles y, en particular, el informe elaborado por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

- (2) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, es competencia del Consejo fijar los límites de capturas por pesquería o grupo de pesquerías y asignar las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

Visto el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

- (3) Con el fin de garantizar una gestión efectiva de las posibilidades de pesca, es preciso establecer las condiciones específicas en las que pueden llevarse a cabo las operaciones de pesca.

Visto el Reglamento (CE) nº 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5 y su artículo 8, apartado 3,

- (4) Es necesario fijar a escala comunitaria los principios y determinados procedimientos de gestión de la actividad pesquera con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar una gestión adecuada de los buques que enarbolan su pabellón.

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, corresponde al Consejo establecer las medidas necesarias para garantizar el acceso a las aguas y a los recursos y la prosecución sostenible de las actividades de pesca, teniendo en cuenta los dictámenes científicos dis-

- (5) El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 contiene definiciones de interés para la asignación de las posibilidades de pesca.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽³⁾ DO L 248 de 22.9.2007, p. 1.

- (6) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.

- (7) Las posibilidades de pesca deben utilizarse de conformidad con la legislación comunitaria en esa materia y, concretamente, el Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽¹⁾; el Reglamento (CEE) n° 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros ⁽²⁾; el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾; el Reglamento (CE) n° 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite ⁽⁴⁾; el Reglamento (CEE) n° 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca ⁽⁵⁾; el Reglamento (CEE) n° 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental ⁽⁶⁾; el Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund ⁽⁷⁾, y el Reglamento (CE) n° 1098/2007.
- (8) De conformidad con la declaración de la Comisión efectuada en el Consejo de los días 11 y 12 de junio de 2007, conviene tener en cuenta los esfuerzos realizados en los últimos años por los Estados miembros para ajustar las capacidades de la flota en el Mar Báltico sin poner en peligro el objetivo general del régimen de limitación del esfuerzo contemplado en el Reglamento (CE) n° 1098/2007.
- (9) Para contribuir a la conservación de las poblaciones de peces, deben aplicarse en 2008 algunas medidas suplementarias sobre las condiciones técnicas de la actividad pesquera.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija para el año 2008 las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones

⁽¹⁾ DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

⁽²⁾ DO L 276 de 10.10.1983, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1804/2005 (DO L 290 de 4.11.2005, p. 10).

⁽³⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11).

⁽⁴⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 274 de 25.9.1986, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 3259/94 (DO L 339 de 29.12.1994, p. 11).

⁽⁶⁾ DO L 365 de 31.12.1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 448/2005 de la Comisión (DO L 74 de 19.3.2005, p. 5).

⁽⁷⁾ DO L 349 de 31.12.2005, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 809/2007 (DO L 182 de 12.7.2007, p. 1).

de peces en el Mar Báltico y las condiciones específicas en las que pueden utilizarse estas posibilidades.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros que faenen en el Mar Báltico, ya sean buques pesqueros comunitarios (en lo sucesivo, «buques comunitarios»), ya buques que enarbolan pabellón de terceros países y estén matriculados en ellos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas únicamente con miras a investigaciones científicas que se lleven a cabo con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro de que se trate y que se hayan comunicado con anterioridad a la Comisión y al Estado miembro en cuyas aguas se realicen.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se aplicarán, junto con las definiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, las definiciones siguientes:

- a) «zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar)»: las indicadas en el Reglamento (CEE) n° 3880/91;
- b) «Mar Báltico»: las divisiones CIEM IIIb, IIIc y IIId;
- c) «total admisible de capturas (TAC)»: la cantidad que puede pescarse cada año en cada población de bacalao;
- d) «cuota»: la proporción de un TAC asignada a la Comunidad, a un Estado miembro o a un tercer país;
- e) «día de ausencia del puerto»: cualquier período continuo de 24 horas o parte del mismo durante el cual el buque esté ausente del puerto.

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA Y CONDICIONES

Artículo 4

Límites de captura y su asignación

En el anexo I del presente Reglamento se fijan los límites de capturas, se asignan estos a los Estados miembros y se establecen las condiciones adicionales previstas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Artículo 5

Disposiciones especiales sobre asignaciones

1. La asignación de límites de capturas entre los Estados miembros establecida en el anexo I se entenderá sin perjuicio de:

- a) los intercambios realizados en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
- b) las reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 21, apartado 4, artículo 23, apartado 1, y artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2847/93;
- c) los desembarques adicionales autorizados de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- d) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

2. A los efectos de retener cuotas para trasladarlas a 2009, el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96 podrá aplicarse a todas las poblaciones sujetas a TAC analíticos, no obstante lo dispuesto en dicho Reglamento.

Artículo 6

Condiciones aplicables a las capturas normales y accesorias

1. El pescado procedente de poblaciones para las que se establecen límites de capturas únicamente podrá conservarse a bordo o desembarcarse si:

- a) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota y dicha cuota no está agotada, o
- b) en el caso de las e Especies distintas del arenque y espadín que estén mezcladas con otras especies, las capturas se han efectuado con redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes de pesca similares con una malla inferior a 32 milímetros y las capturas no se han clasificado a bordo ni en el momento del desembarque.

2. Todas las cantidades desembarcadas se deducirán de la cuota respectiva o del cupo comunitario, excepto cuando las capturas se hayan efectuado con arreglo al apartado 1, letra b).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2007.

3. Cuando se agote la cuota de arenque asignada a un Estado miembro, los buques matriculados en la Comunidad que enarbolan el pabellón de ese Estado miembro y faenen en los caladeros donde se aplica dicha cuota no podrán desembarcar capturas sin clasificar y que contengan arenque.

4. Cuando se agote la cuota de espadín asignada a un Estado miembro, los buques matriculados en la Comunidad que enarbolan el pabellón de ese Estado miembro y faenen en los caladeros donde se aplica dicha cuota no podrán desembarcar capturas sin clasificar y que contengan espadín.

Artículo 7

Limitaciones del esfuerzo pesquero

Las limitaciones del esfuerzo pesquero figuran en el anexo II.

Artículo 8

Medidas técnicas de carácter transitorio

Las medidas técnicas de carácter transitorio figuran en el anexo III.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

Transmisión de los datos

Cuando, en aplicación del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2847/93, los Estados miembros notifiquen a la Comisión las cantidades de cada población desembarcadas, utilizarán los códigos establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
J. SILVA

ANEXO I

Limitaciones de desembarque y condiciones para la gestión anual de las limitaciones de captura aplicables a los buques comunitarios en zonas en las que existen limitaciones de capturas, por especies y zonas

En los siguientes cuadros se fijan los TAC y cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo indicación contraria) por poblaciones, las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros y las condiciones para la gestión anual de las cuotas.

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos de los cuadros, los códigos utilizados para las distintas especies son los siguientes:

Nombre científico	Código 3-alfa	Denominación común
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Platichthys flesus</i>	FLE	Platija europea
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla europea
<i>Psetta maxima</i>	TUR	Rodaballo
<i>Salmo salar</i>	SAL	Salmón atlántico
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín

País	Cuota	TAC	Comentarios
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: Zona: Subdivisiones 22-24 HER/3B23.; HER/3C22.; HER/3D24.	
Dinamarca	6 245	44 550	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96. </div>
Alemania	24 579		
Finlandia	3		
Polonia	5 797		
Suecia	7 926		
CE	44 550		
TAC	44 550		

País	Cuota	TAC	Comentarios
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: Subdivisiones 30-31 HER/3D30.; HER/3D31.	
Finlandia	71 344	87 020	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96. </div>
Suecia	15 676		
CE	87 020		
TAC	87 020		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32 HER/3D25.; HER/3D26.; HER/3D27.; HER/3D28.; HER/3D29.; HER/3D32.
Dinamarca	3 358		
Alemania	890		
Estonia	17 148		
Finlandia	33 472		
Letonia	4 232		
Lituania	4 456		
Polonia	38 027		
Suecia	51 047		
CE	152 630		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisión 28.1 HER/03D.RG
Estonia	16 668		
Letonia	19 426		
CE	36 094		
TAC	36 094		TAC analítico. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subdivisiones 25-32 (aguas de la CE) COD/3D25.; COD/3D26.; COD/3D27.; COD/3D28.; COD/3D29.; COD/3D30.; COD/3D31.; COD/3D32.
Dinamarca	8 905		
Alemania	3 542		
Estonia	868		
Finlandia	681		
Letonia	3 311		
Lituania	2 181		
Polonia	10 255		
Suecia	9 022		
CE	38 765		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subdivisiones 22-24 (aguas de la CE) COD/3B23.; COD/3C22.; COD/3D24.
Dinamarca	8 390		
Alemania	4 102		
Estonia	186		
Finlandia	165		
Letonia	694		
Lituania	450		
Polonia	2 245		
Suecia	2 989		
CE	19 221		
TAC	19 221		TAC analítico. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.
Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Aguas de la CE de la zona IIIbcd PLE/3B23.; PLE/3C22.; PLE/3D24.; PLE/3D25.; PLE/3D26.; PLE/3D27.; PLE/3D28.; PLE/3D29.; PLE/3D30.; PLE/3D31.; PLE/3D32.
Dinamarca	2 293		
Alemania	255		
Polonia	480		
Suecia	173		
CE	3 201		
TAC	3 201		TAC cautelares. Será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.
Especie:	Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona:	Aguas de la CE de la zona IIIbcd, salvo la subdivisión 32 SAL/3B23.; SAL/3C22.; SAL/3D24.; SAL/3D25.; SAL/3D26.; SAL/3D27.; SAL/3D28.; SAL/3D29.; SAL/3D30.; SAL/3D31.
Dinamarca	75 511 ⁽¹⁾		
Alemania	8 401 ⁽¹⁾		
Estonia	7 674 ⁽¹⁾		
Finlandia	94 157 ⁽¹⁾		
Letonia	48 028 ⁽¹⁾		
Lituania	5 646 ⁽¹⁾		
Polonia	22 907 ⁽¹⁾		
Suecia	102 068 ⁽¹⁾		
CE	364 392 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽¹⁾ Expresado en número de peces.

Especie:	Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona:	Subdivisión 32 SAL/3D32.
Estonia	1 581 ⁽¹⁾		
Finlandia	13 838 ⁽¹⁾		
CE	15 419 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Expresado en número de peces.

Especie:	Zona <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la CE de la zona IIIbcd SPR/3B23.; SPR/3C22.; SPR/3D24.; SPR/3D25.; SPR/3D26.; SPR/3D27.; SPR/3D28.; SPR/3D29.; SPR/3D30.; SPR/3D31.; SPR/3D32.
Dinamarca	44 833		
Alemania	28 403		
Estonia	52 060		
Finlandia	23 469		
Letonia	62 877		
Lituania	22 745		
Polonia	133 435		
Suecia	86 670		
CE	454 492		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96. Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.

ANEXO II

1. Limitaciones del esfuerzo pesquero

- 1.1. Los Estados miembros velarán por que los buques que enarbolan su pabellón puedan faenar con redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes similares con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm, así como con redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm o con palangres de fondo, palangres salvo palangres de superficie, líneas de mano y poteras durante un máximo de:
 - a) 223 días de ausencia del puerto en las subdivisiones 22-24, excepto en el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril si se aplica el artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1098/2007, y
 - b) 178 días de ausencia del puerto en las subdivisiones 25-27 y 28.2, excepto en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto si se aplica el artículo 8 apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1098/2007.
- 1.2. El número máximo anual de días de ausencia del puerto durante los cuales un buque podrá estar presente en las dos zonas definidas en los puntos 1.1, letra a), y 1.1, letra b), llevando a bordo los artes de pesca mencionados en el punto 1.1 no podrá exceder del número máximo de días asignados para una de las dos zonas.
- 1.3. La Comisión podrá conceder a los Estados miembros hasta 4 días suplementarios de ausencia del puerto con motivo de la paralización definitiva de las actividades pesqueras con cualquiera de los artes definidos en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1098/2007 que haya tenido lugar desde el 1 de enero de 2005 en las zonas correspondientes con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca ⁽¹⁾.
- 1.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones de días referidas en el punto 1.3 deberán presentar a la Comisión antes del 30 de enero de 2008 una solicitud al efecto, acompañada de informes que recojan en detalle los casos de paralización definitiva de las actividades pesqueras en cuestión. Sobre la base de tal solicitud, la Comisión podrá modificar el número de días de ausencia del puerto definido en el punto 1.1 correspondiente a dicho Estado miembro, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

⁽¹⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 10. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1198/2006 (DO L 223 de 15.8.2006, p. 1).

ANEXO III

MEDIDAS TÉCNICAS DE CARÁCTER TRANSITORIO

1. Restricciones a la pesca de platija y rodaballo

- 1.1. Quedará prohibido mantener a bordo las siguientes especies de pescado capturadas en las zonas geográficas y períodos mencionados a continuación:

Especie	Zona geográfica	Período
Platija europea (<i>Platichthys flesus</i>)	Subdivisiones 26 a 28, 29 sur de 59° 30' N Subdivisión 32	15 de febrero a 15 de mayo 15 de febrero a 31 de mayo
Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)	Subdivisiones 25 a 26, 28 sur de 56° 50' N	1 de junio a 31 de julio

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, cuando se faene con redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes de pesca similares con una malla igual o superior a 105 mm, o con redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con una malla igual o superior a 100 mm, las pescas accesorias de platija y rodaballo podrán mantenerse a bordo y desembarcarse dentro de un límite del 10 % en peso vivo de la captura total mantenida a bordo y desembarcada durante los períodos de prohibición indicados en dicho punto.
-